



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido de carácter obligatorio en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive de la misma.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste inscrito el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá el documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

Artículo 5.- Una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6.- TARIFAS.

1. Las cuotas del Ayuntamiento son las siguientes:



Potencias y clase de vehículos	EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	13,38
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,15
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	76,32
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	95,05
De 20 caballos fiscales en adelante	118,81
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	88,36
De 21 a 50 plazas	125,86
De mas de 50 plazas	157,31
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	88,36
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	125,86
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	157,31
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	18,75
De 16 a 25 caballos fiscales	29,46
De mas de 25 caballos fiscales	88,36
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y mas de 750 kilogramos de carga útil	18,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,46
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	88,36
F) Vehículos	
Ciclomotores	4,69
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,69
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,02
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,08
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	32,13
Motocicletas de mas de mas 1.000 metros cúbicos	64,26



2. El cuadro de cuotas podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espino de la Orbada, a 15 de noviembre de 2012.

EL ALCALDE, Fdo. José Ramón Martín Martín.

LA SECRETARIA, Fdo. María del Pilar González Masa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas; y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminado, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



3. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras, y residuos no calificados de domiciliarias, de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean: los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitationistas, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de recogida de basuras será semestral aplicando la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda unifamiliar 72,00 €, fraccionado en dos semestres de 36,00 € cada uno.
- b) Oficinas bancarias, comercios y talleres 72,00 €, fraccionado en dos semestres de 36,00 € cada uno.
- c) Restaurantes, cafeterías, y bares 72,00 €, fraccionado en dos semestres de 36,00 € cada uno.
- d) Por talleres mecánicos 144,00 €, fraccionado en dos semestres de 72,00 € cada uno.
- e) Por talleres de cerrajería, 144,00 €, fraccionado en dos semestres de 72,00 € cada uno.

El recibo se facturara semestralmente.



Artículo 6.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma: cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espino de la Orbada, a 15 de noviembre de 2012.

EL ALCALDE, Fdo. José Ramón Martín Martín.

LA SECRETARIA, Fdo. María del Pilar González Masa.